

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA- CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Ref: Proceso verbal de mayor cuantía

Demandante: Samuel Hernández Cárdenas

Demandados: Elvira Hernández Cárdenas, Aura María Hernández Cárdenas y otros

Radicado N°: 258993103001-202100236-01

Diego Andrés Chacón Rojas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.665.240 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 270.245 del C.S.J., ejecutando el poder otorgado por la señora Aura María Hernández Cárdenas, persona igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 35.403.545 y domicilio en la carrera 20 # 4C-54, barrio Algarra 3 de Zipaquirá y correo electrónico sebastianmorah@hotmail.com, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito recorrer el traslado del recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia que negó la pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

I. ACLARACIÓN PREVIA

En el entendido que el recurso de apelación se basa en los mismos argumentos esgrimidos en la demanda, el suscrito recorrerá traslado de este en el mismo sentido que se realizó la contestación de la demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

De lo comentado por mi mandante me permito referirme en los siguientes términos en cuanto a los hechos:

HECHO 1: **Es parcialmente cierto**, por cuanto eso se debe probar con el documento idóneo para ello (inscripción en el registro civil).

HECHO 2: **Es parcialmente cierto**, por cuanto eso se debe probar con el documento idóneo para ello (inscripción en el registro civil).

HECHO 3: **Es parcialmente cierto**, por cuanto eso se debe probar con el documento idóneo para ello (inscripción en el registro civil).

HECHO 4: **Es parcialmente cierto**, por cuanto eso se debe probar con el documento idóneo para ello (inscripción en el registro civil).

HECHO 5: **Es cierto**, en el sentido que se realizó un contrato de donación entre vivos con apego a la normativa que regula ese tipo de actos jurídicos.

HECHO 6: **No le consta**, por cuanto fue un negocio jurídico del cual no hizo parte.

HECHO 7: **Es cierto**, en el sentido que se realizó un contrato de donación entre vivos con apego a la normativa que regula ese tipo de actos jurídicos.

HECHO 8: **No le consta**, por cuanto fue un negocio jurídico del cual no hizo parte.

HECHO 9: **No le consta**, por cuanto fue un negocio jurídico del cual no hizo parte.

HECHO 10: **No le consta**, por cuanto fue un negocio jurídico del cual no hizo parte.

HECHO 11: **Es parcialmente cierto**, por cuanto eso se debe probar con el documento idóneo para ello (inscripción en el registro civil).

HECHO 12: **No es cierto**, por cuanto los negocios jurídicos celebrados entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante se realizaron con el pleno ejercicio de sus facultades y con apego a las normas que regulan las donaciones entre vivos, sobre este punto se ahondará más adelante en el acápite denominado “Excepciones de mérito”.

HECHO 13: **No es cierto**, por cuanto los negocios jurídicos celebrados entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante se realizaron con el pleno ejercicio de sus facultades y con apego a las normas que regulan las donaciones entre vivos, sobre este punto se ahondará más adelante en el acápite denominado “Excepciones de mérito”.

HECHO 14: **No es cierto**, por cuanto los negocios jurídicos celebrados entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante se realizaron con el pleno ejercicio de sus facultades y con apego a las normas que regulan las donaciones entre vivos, sobre este punto se ahondará más adelante en el acápite denominado “Excepciones de mérito”.

HECHO 15: **No es cierto**, por cuanto los negocios jurídicos celebrados entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante se realizaron con el pleno ejercicio de sus facultades y con apego a las normas que regulan las donaciones entre vivos, sobre este punto se ahondará más adelante en el acápite denominado “Excepciones de mérito”.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones pedidas por el actor y su solicitud de condena en contra de mi poderdante, por las razones que se expondrán en el siguiente acápite denominado “proposición de excepciones de mérito”.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. EXCEPCIÓN MÉRITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INVOCADA POR EL DEMANDANTE

La primera de las pretensiones de la demanda está direccionada a que:

- i) Se declare nulo, entre otros, el contrato de donación suscrito entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante contenido en la escritura pública No. 2204 del 31 de agosto de 2013, donde se le transfirió a título de donación el 25% de la nuda propiedad del lote de terreno rural denominado “el Bosque”.
- ii) Se declare nulo, entre otros, el contrato de donación suscrito entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante contenido en la escritura pública No. 2242 del 4 de septiembre de 2013, donde se le transfirió a título de donación el 25% de la nuda propiedad del lote de terreno rural denominado “Lote San Vicente la Reforma”.

En primer lugar, debe observarse que la nulidad que invoca el aquí demandante es de aquellas catalogadas como **relativas**, debido a que lo que el actor alega es un supuesto desconocimiento del “*límite establecido en el artículo 4 de la Ley 2018*” del cual supuestamente adolecen los contratos de donación antes referidos y que le generó **a él** un supuesto perjuicio personal al considerarse legitimario de Samuel Hernández Gómez.

En ese sentido y en consonancia con lo contemplado por el artículo 1741 de Código Civil¹, la nulidad alegada, al no señalar la ausencia de requisitos o formalidades que la ley contempla para la validez propiamente del contrato de donación, y por el contrario al propender atacar un supuesto desconocimiento normativo que no regula la exigencias propias del mismo contrato sino que, en el sentir del demandante afectan su situación jurídica particular como legitimario de Samuel Hernández Gómez, se enmarca dentro de la nulidades que legal y jurisprudencialmente se denominan como relativas.

Conforme a lo anterior y dilucidando que lo que el demandante pretende es que se declare la nulidad relativa del contrato de donación, se tiene que el artículo 1750 del

¹ Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Código Civil contempla que el término de prescripción para adelantar esta acción es de 4 años contados desde el perfeccionamiento del negocio jurídico que se pretende atacar, que para el caso concreto son las siguientes fechas:

- i) El **31 de agosto de 2013** frente al contrato de donación suscrito entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante contenido en la escritura pública No. 2204, donde se le transfirió a título de donación el 25% de la nuda propiedad del lote de terreno rural denominado “el Bosque”, por lo que el demandante tenía hasta el **31 de agosto de 2017**, para solicitar lo que hoy pretende, habiendo acaecido en el presente asunto la prescripción extintiva de la acción.
- ii) El **4 de septiembre de 2013** frente al contrato de donación suscrito entre Samuel Hernández Gómez y mi poderdante contenido en la escritura pública No. 2242, donde se le transfirió a título de donación el 25% de la nuda propiedad del lote de terreno rural denominado “Lote San Vicente la Reforma”, por lo que el demandante tenía hasta el **4 de septiembre de 2017**, para solicitar lo que hoy pretende, habiendo acaecido en el presente asunto la prescripción extintiva de la acción.

Visto lo anterior, se le solicitará señor juez, que declare probada la excepción de **prescripción** de la acción adelantada por el demandante.

3.2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA POR EL DEMANDANTE

Como sustento de las pretensiones de la demanda, de manera ligera, el demandante se limitó a señalar lo siguiente:

(...)

*“13.- Así entonces, con las donaciones que realizó el señor **SAMUEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, vulnero, desconoció, derechos patrimoniales y equivalencias herenciales de su también hijo matrimonial, señor **SAMUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, en legítima rigurosa.*

14.- Es bien sabido, que las personas pueden en vida disponer de sus bienes a su libre albedrío, pero tal disposición tiene limitantes cuando con ella se vulneran derechos patrimoniales de quienes no solo componen la unidad familiar, como cónyuge, o de los hijos, por asistírles derechos protegidos con la legítima rigurosa.

15.- En efecto, si bien es cierto, la Ley 1934 de 2018, permite una mayor libertad para el testador, de disponer de sus bienes, no es menos cierto que tal libertad se encuentra limitada en el artículo 4, que modificó el artículo 1242 del Código Civil, al imponer que, existiendo legitimarios, les corresponde la mitad de los bienes, y la otra mitad puede ser dispuesta por el testador a su arbitrio”

(...)

Como se puede ver las pretensiones de la demanda se fundamentan en el supuesto desconocimiento de las normas que regulan las legítimas rigurosas del Código Civil y de la Ley 1934 de 2018, en la suscripción de las escrituras No. 2204 y 2242 con las cuales se le donó a mi poderdante un porcentaje de dos lotes de terreno rurales, análisis que resulta contrario al ordenamiento, pues las referidas normas no regulan los contratos objeto de la presente demanda.

Al respecto se tiene que las donaciones **NO** se hicieron en un testamento por causa de muerte, para que se tuvieran que respetar las legítimas rigurosas, pues ellas fueron hechas, por un acto entre vivos, lo que le da la naturaleza de donación irrevocable del Art. 1194 del Código Civil².

Ahora bien, las asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, por lo tanto el donante y la donataria, por un acto entre vivos, y en pleno ejercicio de sus capacidades, estaban obligados a respetar las normas que regulan los contratos de donación, tal como se hizo.

En ese sentido, las donaciones entre vivos (no por causa de muerte), es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta. Art. 1443³, tal como sucedió en el presente caso, pues **SAMUEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en un acto voluntario, en ejercicio de sus capacidades, y con apego a las normas que rigen este tipo de negocios jurídicos, donó un porcentaje de la nuda propiedad de dos predios de los cuales ostentaba su derecho de dominio a **AURA MARÍA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**.

Dichas donaciones fueron efectuadas con apego a la Ley, conforme a lo estipulado en los artículos 1443 y siguientes del Código Civil, sin que se evidencie de ellos ninguna causal que implique nulidad.

Por lo anterior, se le solicitará que se declare probada la excepción denominada *“INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA POR EL DEMANDANTE”*.

3.3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Le solicito señora juez que, si halla probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, tal como ordena el artículo 282 inc. 1 del CGP que señala lo siguiente:

² Artículo 1194. Definición de donaciones revocables

Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable.

³ Artículo 1443. Definición de donación entre vivos

La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

V. SOLICITUD

5.1. Que se **NIEGUE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito se notifica en la dirección electrónica d.chacon@proyectosoluciones.com.co y número de celular 3135689520, dirección física Transversal 8 # 9-55 torre 6 apto 403 Condominio Bosque Nativo el Rocío – Cajicá Cundinamarca.

Mi poderdante Aura María Hernández Cárdenas, se notifica en la dirección electrónica sebastianmorah@hotmail.com y número de celular 3204655551, dirección física en la carrera 20 # 4C-54, barrio Algarra 3 de Zipaquirá Cundinamarca.

De la Honorable Juez,

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS CHACÓN ROJAS
C.C. N° 1075665240 de Zipaquirá
T.P. 270245

Descorro Traslado recurso de apelación sentencia de primera instancia proceso con radicado No. 2021-00236-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 15:59

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; d.chacon@proyectosoluciones.com.co <d.chacon@proyectosoluciones.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

Descorro traslado del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: d.chacon@proyectosoluciones.com.co <d.chacon@proyectosoluciones.com.co>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 2:51 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Descorro Traslado recurso de apelación sentencia de primera instancia proceso con radicado No. 2021-00236-01

No suele recibir correos electrónicos de d.chacon@proyectosoluciones.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Coordialmente,



PROYECTA SOLUCIONES SAS

Diego Andrés Chacón Rojas

Dir. Comercial

CEL/WhatsApp. **313 5689520**

DIR. Cra. 13a # 89 -38 Edificio Nippon Center, Bogotá

DIR. Cra 16 # 7 C – 11, Zipaquirá

Website <https://proyectosoluciones.com.co/>

La información contenida en este e-mail es para el uso exclusivo del destinatario (s) y puede ser confidencial, privilegiada, y / o legalmente privilegiada. La divulgación accidental de este mensaje no constituye una renuncia de cualquier privilegio. Si recibe este mensaje por error, por favor, no utilizar directa o indirectamente, imprimir, copiar, reenviar o revelar cualquier parte de este mensaje. Por favor, también eliminar este e-mail y todas las copias y notificar al remitente. Gracias.

De: d.chacon@proyectosoluciones.com.co <d.chacon@proyectosoluciones.com.co>

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 13:56

Para: 'des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co' <des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Descorro Traslado recurso de apelación sentencia de primera instancia proceso con radicado No. 2021-00236-01

Cordial saludo,

Adjunto encuentra el escrito con el que descorro traslado de la sentencia de primera instancia del proceso:

Ref: Proceso verbal de mayor cuantía

Demandante: Samuel Hernández Cárdenas

Demandados: Elvira Hernández Cárdenas, Aura María Hernández Cárdenas y otros

Radicado N°: 258993103001-202100236-01

Coordialmente,



PROYECTA SOLUCIONES SAS

Diego Andrés Chacón Rojas

Dir. Comercial

CEL/WhatsApp. **313 5689520**

DIR. Cra. 13a # 89 -38 Edificio Nippon Center, Bogotá

DIR. Cra 16 # 7 C – 11, Zipaquirá

Website <https://proyectosoluciones.com.co/>

La información contenida en este e-mail es para el uso exclusivo del destinatario (s) y puede ser confidencial, privilegiada, y / o legalmente privilegiada. La divulgación accidental de este mensaje no constituye una renuncia de cualquier privilegio. Si recibe este mensaje por error, por favor, no utilizar directa o indirectamente, imprimir, copiar, reenviar o revelar cualquier parte de este mensaje. Por favor, también eliminar este e-mail y todas las copias y notificar al remitente. Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.